REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-**2021-00084-01**
Demandante:	FABIÁN RAMIRO CHAMORRO
Demandados:	CONSORCIO VIVIENDA RURAL1 integrado por: • RAES ING S.A.S. • HML CONSTRUCCIONES SAS • CONDIS SAS • FUNDACION MISION HABITAD • INTEC DE LA COSTA
Segunda instancia:	Apelación auto
Asunto:	Auto por el cual se inadmite un recurso de apelación.
Fecha:	**29 de junio de 2023**

Procede el Despacho a efectuar el examen preliminar del asunto de la referencia, remitido en medio digital, para determinar si es procedente su admisión en segunda instancia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante proveído del 28 de marzo de 2023[1], resolvió: ***i)*** *Rechazar por improcedente los medios exceptivos de improcedencia de la ejecución, cobro de lo no debido, inexistencia del título ejecutivo con respecto al consorcio Vivienda Rural 1 y el asunto debe dirimirse bajo un proceso ordinario laboral, propuestas por el apoderado judicial de HML CONSTRUCCIONES S.A.S., CONDIS S.A.S. y FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD, sociedades integrantes del CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1;* ***ii)*** *seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021;* ***iii)*** *ordenar a las partes, practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP. y* ***iv)*** *condenó a las empresas ejecutadas al pago de las costas procesales y fijó las agencias en derecho.*

[1]Grabación de Audiencia archivo: "041AudienciaArt.42CPTS-28Marzo2023" minuto 00:17:36 a 00:19:30 :– Cdno 1ª instancia – Expediente digital.

Para adoptar tal determinación precisó la A quo, que de conformidad con el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en un acta de conciliación, como el sub examine, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores al acta de conciliación que se pretende ejecutar en el sub examine.

De manera que, al haberse planteado como excepciones unas diferentes a las establecidas en el artículo que antecede y que corresponden a: "*improcedencia de la ejecución, cobro de lo no debido, inexistencia del título ejecutivo con respecto al consorcio Vivienda Rural 1 y que el asunto debe dirimirse bajo un proceso ordinario laboral*", las mismas devienen improcedentes. Más aún, cuando la vía procesal para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del CGP, era la interposición de recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento ejecutivo, actuación que no adelantó el apoderado de las demandadas y por ende, las excepciones que buscan atacar la idoneidad del título ejecutivo no tienen vocación de prosperidad.

Frente al auto que rechazó por improcedentes las excepciones de mérito planteadas y el que condenó en costas, el apoderado judicial de las ejecutadas HML CONSTRUCCIONES SAS, CONDIS SAS, FUNDACION MISION HABITAD, presentó recurso de apelación, el que fue concedido[2] en audiencia.

Ahora bien, para efectos de abordar el estudio de la admisión del recurso de apelación, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales de carácter legal, como lo son: **i)** Que la providencia sea susceptible del recurso; **ii)** Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y **iii)** Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en materia procesal laboral. En dicha norma, se enlistan de **manera taxativa** los proveídos de esta naturaleza respecto de los cuales es viable la alzada, destacando adicionalmente, que sólo respecto de ellos es viable el recurso.

En efecto, la mentada disposición prevé que son apelables los siguientes autos:

---

[2] [2]Grabación de Audiencia archivo: "041AudienciaArt.42CPTS-28Marzo2023" minuto 00:24:36 a 00:25:20 - Cdno 1ª instancia – Expediente digital.

"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley".

De manera que, ni el auto que condena en costas, ni el que rechaza por improcedentes las excepciones presentadas por la demandada, son susceptibles del recurso de apelación, toda vez que, no se encuentra enlistados de manera taxativa en la norma procesal del trabajo. Sin que se pueda equipararse el auto que rechaza por improcedentes las excepciones al que se refiere en el numeral 9 de la norma en comento, pues las excepciones presentadas en el presente proceso ejecutivo se declararon improcedentes y no se resolvieron de fondo.

A la misma determinación se allega con la revisión de los proveídos interlocutorios susceptibles de apelación previstos en el artículo 321[3] del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del numeral 12º del artículo 65 y 145 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tampoco es procedente la alzada frente a las providencias reprochadas.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

[3] ARTÍCULO 321: (…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de los autos proferidos el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

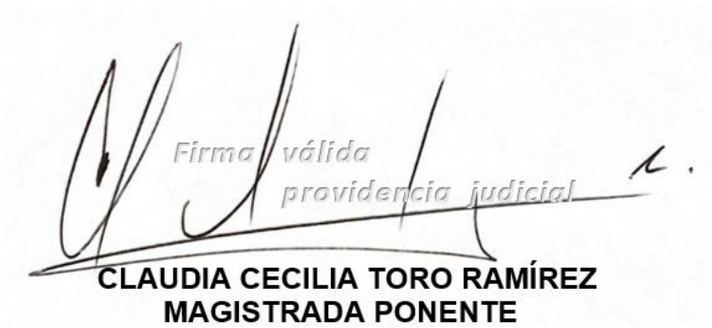

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE